



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0278/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de mayo del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0278/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 22 de febrero de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201179723000029, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- Se solicita a este sujeto Obligado, informe cual es el , motivo, razón y circunstancia por medio del cual se esta realizando la designación de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán
- 1.- Se solicita el copia del Curriculum Vitae firmado y Actualizado de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, mismo que deberá de contener las constancias que acrediten lo manifestado en el curriculum proporcionado.
- 2.- Se Solicita copia simple del alta como trabajadora de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- 3.- Se solicita Copia simple del Nombramiento de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán .
- 4.- Se Solicita se desglose el salario que percibe la C. Blanca Luz Martínez Guzmán.
- 5.- Se solicita copia del Título profesional de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán.
- 6.- Se Solicita se informe cuales son las funciones a realizar por parte de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán.
- 7.- Se solicita se informe cual es perfil profesional de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 6 de marzo de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Origen: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio : CECyTEO/DG/UT/070/2023
Asunto: Se brinda respuesta 201179723000030
Oaxaca de Juárez, Oax., a 6 de marzo de 2023.
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~



PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le brinda respuesta a su solicitud de información con número de folio al rubro indicado, misma que ingresó a este Colegio vía Plataforma Nacional de Transparencia SISAI 2.0, solicitando lo siguiente:

“Se solicita a este sujeto Obligado, informe cual es el, motivo, razón y circunstancia por medio del cual se está realizando la designación de servidores públicos.

Se solicita a este sujeto Obligado, informe cual es el, motivo, razón y circunstancia por medio del cual se está realizando la designación de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, como directora General del CECYTE.

1.- Se solicita el copia del Curriculum Vitae firmado y Actualizado de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, mismo que deberá de contener las constancias que acrediten lo manifestado en el curriculum proporcionado.

2.- Se Solicita copia simple del alta como trabajadora de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca.

3.- Se solicita Copia simple del Nombramiento de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán.

4.- Se Solicita se desglose el salario que percibe la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, como directora general del Cecyte.

5.- Se solicita copia del Título profesional de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán.

6.- Se Solicita se informe cuáles son las funciones a realizar por parte de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, como directora General del Cecyte.

7.- Se solicita se informe cual es perfil profesional de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán.”

Anexo al presente sírvase encontrar copia del oficio; CECYTEO/DADM/DRH/0629/2023 de esta fecha, suscrito y remitido a esta Unidad de Transparencia por el L.C.P. Víctor Cruz Velásquez, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de este Colegio, con el que se brinda respuesta a la información solicitada.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

ATENTAMENTE

“EDUCACIÓN Y TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE OAXACA”

LIC. FILDELMAR SANTIAGO CARRERA

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CECyTEO

Cop. Lic. Blanca Luz Martínez Guzmán. Directora General del CECyTEO. Para su conocimiento.

En archivo adjunto se encontraron dos documentos:

1. Copia del oficio CECyTEO/DG/UT/070/2023, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le brinda respuesta a su solicitud de información con número de folio al rubro indicado, misma que ingresó a este Colegio vía Plataforma Nacional de Transparencia SISAI 2.0, solicitando lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de información]

Anexo al presente sírvase encontrar copia del oficio; CECYTEO/DADM/DRH/0629/2023 de esta fecha, suscrito y remitido a esta Unidad de Transparencia por el L.C.P. Víctor Cruz Velásquez, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de este Colegio, con el que se brinda respuesta a la información solicitada [...]

2. Copia del oficio CECyTEO/DADM/DRH/0629/2023, signado por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En respuesta a su oficio CECYTEO/DG/UT/64/2023, correspondiente a la solicitud de información 201179723000030, suscrito por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, respecto de las siguientes preguntas:

[Transcripción de la solicitud de información]

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I. v 63 de la LTAIPBGO.

Al respecto Informo a usted lo siguiente; en atención a los puntos: uno, cinco y siete se encuentra publicado en la fracción XVII de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente link: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, la información relativa a su perfil profesional.

En atención al alta ante la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca le comento que este Colegio es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, porque lo que no es necesaria el alta de los trabajadores ante la Secretaría de Administración.

Anexo al presente el nombramiento de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, con lo que se da respuesta al punto tres.

Por lo que respecta al salario de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, este se encuentra publicado en el tabulador de sueldos y salarios fracción VIII-B de la Plataforma Nacional de Transparencia <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Relativo a las actividades que realiza, son las inherentes a las de Dirección General estas se encuentran contempladas en la normatividad vigente del Colegio. <http://www.cecycyeteo.edu.mx/Nova/Content/Site/Docs/Transparencia2017/Otros/DECRETOACTUALIZADIVERSOQUECREOCECYTEO.pdf>

<http://www.cecycyeteo.edu.mx/Nova/Content/Site/Docs/Transparencia2017/Otros/DECRETOEJECUTIVOESTATALCREACECYTEO.pdf>

<http://www.cecycyeteo.edu.mx/Nova/Content/Site/Docs/Transparencia2017/reglamentos/REGLAMENTOINTERNOVIGENTE.pdf>

Finalmente por lo que respecta a los motivos de contratación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto que actualiza el diverso que creo el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del estado de Oaxaca. <http://www.cecycyeteo.edu.mx/Nova/Content/Site/Docs/Transparencia2017/Otros/DECRETOACTUALIZADIVERSOQUECREOCECYTEO.pdf>

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 14 de marzo de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

No se agrega la documentación solicitada, derivado de que los hipervinculos en donde se debería redireccionar no existen, hay falsedad en la información proporcionada, así también no se responde conforme a las funciones y atribuciones que tiene el área que rinde la respuesta.
Así también es repetidor el sujeto obligado al enunciar las mismas preguntas dentro de las respuestas.
Así mismo no se exhiben documentales en donde se acredite lo que mencionan que se agrega.
Se ilícita de nueva cuenta la información de manera íntegra y real a lo solicitado.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones IV y VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 22 de marzo de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0278/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las

partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.

Con fecha 11 de abril de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio sin número, dirigido a los Integrantes del Órgano Garante, y firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...] ÚNICO.- Me tenga por presente con el presente curso y documentación adjunta, dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión al rubro indicado, en términos de lo que ordena la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en su oportunidad se sirva resolver conforme a derecho

2. Copia del oficio de fecha 16 de diciembre de dos mil veintidós, mediante el que se expide el nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, firmado por la Directora General.

3. Copia del oficio número CECYTEO/DADM/DRH/0890/2023, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, firmado por la Directora General, ambos del sujeto obligado, que en su parte sustancial señala:

En respuesta a su oficio CECYTEO/DG/UT/80/2023, correspondiente al recurso de revisión R.R.A.I. 0278/2023, interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, quien requiere información de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, al respecto, se informa la siguiente:

En relación a la pregunta ¿se solicita a este sujeto Obligado, informe cual es el, motivo, razón y circunstancia por medio del cual se está realizando la designación de la C., como Directora General del CECYTE? Se informa que esta es una facultad del Gobernador del Estado que no compete al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta al numeral 1.- se anexa al presente el currículum vitae de la C. [...], en el cual se encuentran copia de las Constancias.

En atención al punto número 2.- se informa que al alta ante la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, no se lleva a cabo ya que este Colegio es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que no depende de la Secretaría de Administración.

En relación al número 3.-Se anexa copia del nombramiento de la C. [...]

En atención al número 4.- Se anexa copia del recibo de nómina de la C [...], donde de desglosa el salario que percibe.

Por lo que respecta al número 5.- Se anexan copia del título profesional de la C. [...].

En relación al número 6.- Se informa que las funciones de la C.[...], se encuentran establecidas en el artículo 8 del reglamento Interno Vigente de [...]

4. Copia del Currículo Vitae de la Directora General del sujeto obligado.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

- Copia del oficio de fecha 3 de diciembre del 2022, mediante el que se expide el nombramiento de la Directora General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, firmado por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

- Copia del recibo de nómina de la Directora General del sujeto obligado.

No. Empleado		Nombre		CP Empleado	CURP	RFC
		BLANCA LUZ MARTINEZ GUZMÁN				
Régimen	NSS	Puesto	Departamento		S.B.C. / S.D.I	
02		DIRECTOR GENERAL	DIRECCION GENERAL		0.00 / 2593.50	
Registro Patronal	Días Pagados	Periodicidad	Contrato	Jornada	Riesgo Trabajo	
D6898796102	13.000	04	03	01	1	
Periodo de pago		Método de pago		Uso CFDI	Moneda	
2023-02-16 al 2023-02-28		PUE - PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN		P01 - Por definir	MXN	
Cantidad	Descripción	Unidad de medida	Valor unitario	Importe		
1	Pago de nómina	ACT	29985.64	29985.64		
PERCEPCIONES				DEDUCCIONES		
Tipo	Clave / Descripción	Importe Gravado	Importe Exento	Tipo	Clave / Descripción	Importe
001	SATP1-SUELDO	29985.64	0.00	002	SATD2-L.S.S.S.	8,221.18
				021	SATD21-IMSS	699.27
Total		\$ 29,985.64		Total deducciones		\$ 7,109.46
OTROS PAGOS		Clave / Descripción		Importe		
002	SATP02 - SUBSIDIO PARA EL EMPLEO. Subsidio Casenro.	0.00		0.00		
Total Otros Pagos				\$ 0.00		
				Total a pagar	\$ 22,876.18	

Observaciones:

- Copia del título de Licenciatura en Comunicación de la Directora General del sujeto obligado.
- Copia del Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 26 de marzo del año 2015.

Sexto. Envío de información a la parte recurrente

Con fecha 11 de abril de 2023, fue registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, la actividad "Enviar notificación al recurrente", mediante el cual el sujeto obligado remite el escrito y anexos descritos en el resultando quinto de la presente resolución.

Séptimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que,

al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 22 de febrero de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 6 de marzo de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 14 de marzo del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia referida en el artículo 154, fracción V, en lo relativo a la parte relativa a "hay falsedad en la información proporcionada". Asimismo, se actualiza la causal prevista en la fracción III, respecto a los agravios en que la parte recurrente señala "también no se responde conforme a las funciones y atribuciones que tiene el área que

rinde la respuesta" y "así también es repetidor el sujeto obligado al enunciar las mismas preguntas dentro de las respuestas". Supuestos que serán analizados más adelante.

Respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultados, la parte recurrente solicitó conocer información relacionada con la Directora General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, (motivo de designación, currículo, así como la información que sustente el mismo, copia de alta como trabajadora, copia de nombramiento, salario que percibe, copia del título profesional, las funciones que realiza y su perfil profesional).

En respuesta, el sujeto obligado a través del Departamento de Recursos Humanos, informa que en lo que respecta al currículo, salario y el perfil profesional de la Titular de dicho ente obligado, se encuentran publicados en la fracción XVII de la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionando un link electrónico para tales efectos.

De igual forma respecto de la alta de dicha servidora pública, el sujeto obligado refiere que al ser un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, no es necesario dar de alta a los trabajadores antes la Secretaría de Administración.

Asimismo, respecto al salario de dicha trabajadora, señala que dicha información se encuentra publicada en el tabulador de sueldos y salarios fracción VIII-B de la PNT, agregando el link correspondiente.

En lo relativo a las actividades que realiza la servidora pública en comento, se encuentran contempladas en la normatividad vigente del CECYTEO, agregando tres links electrónicos para su consulta. Finalmente, en relación al nombramiento, el sujeto obligado anexa copia simple del mismo.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión argumentando que:

- No se agrega la documentación solicitada;
- Derivado de que los hipervinculos en donde se debería redireccionar no existen;
- Hay falsedad en la información proporcionada,

- No se responde conforme a las funciones y atribuciones que tiene el área que rinde la respuesta.
- Es repetidor el sujeto obligado al enunciar las mismas preguntas dentro de las respuestas.
- No se exhiben documentales en donde se acredite lo que mencionan que se agrega.

En este sentido se advierte que, en su respuesta inicial, el sujeto obligado señaló que anexaba la información relativa al **punto 3**, relativo al nombramiento de la Directora General. Sin embargo, como señala el particular este no se agregó.

En cuanto al agravio relativo a que los hipervínculos no daban acceso a la información, el sujeto obligado remitió ligas electrónicas para dar respuesta a los **puntos 1, 4, 5, 6, y 7, así como la pregunta inicial (sin numeración)**. Así, la ponencia actuante pudo verificar que las ligas brindadas para atender el punto 6 y la pregunta inicial, relativos a las funciones a realizar por la Directora General y el motivo, razón o circunstancia por el cual se realizó la designación, si permiten acceder a las documentales referidas por el sujeto obligado:

- <http://www.cecylteo.edu.mx/Nova/Content/Site/Docs/Transparencia2017/Otros/DECRETOACTUALIZADIVERSOQUECREOCECYTEO.pdf>

DECRETO.- QUE SE ACTUALIZA EL DIVERSO QUE CREO EL "COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE OAXACA".....PAG.763.

- <http://www.cecylteo.edu.mx/Nova/Content/Site/Docs/Transparencia2017/Otros/DECRETOEJECUTIVOESTATALCREACECYTEO.pdf>

DECRETO APROBADO POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA "CECYTED".

- <http://www.cecylteo.edu.mx/Nova/Content/Site/Docs/Transparencia2017/reglamentos/REGLAMENTOINTERNOVIGENTE.pdf>

SUMARIO
COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA
REGLAMENTO INTERNO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA.

Por lo que se advierte que, respecto a dichos puntos, al particular no le asiste la razón, ya que los vínculos sí permiten acceder a las documentales referidas y que contienen las funciones de la Directora General, y respecto a la pregunta inicial, se puede acceder

al artículo 12 del Decreto que actualiza el diverso que creo el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del estado de Oaxaca, como se muestra a continuación:

ARTICULO 12.- EL DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO SERA NOMBRADO POR EL GOBERNADOR A PROPUESTA DE LA JUNTA DIRECTIVA, Y DURARÁ EN SU CARGO CUATRO AÑOS, PUDIENDO SER CONFIRMADO PARA UN SEGUNDO PERIODO. SOLO PODRA SER REMOVIDO POR CAUSA JUSTIFICADA QUE DISCRECIONALMENTE APRECIARA LA JUNTA DIRECTIVA.

Respecto a los puntos restantes (1, 4, 5 y 7) el sujeto obligado brinda el mismo vínculo, mismo que efectivamente no redirecciona a ninguna información y muestra la siguiente leyenda:

consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa



No se puede acceder a este sitio web

Comprueba si hay un error de escritura en consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx.

Si está escrito correctamente, [prueba a ejecutar el diagnóstico de red de Windows](#).

DNS_PROBE_FINISHED_NXDOMAIN

[Volver a cargar](#)

En cuanto al tercer agravio, relativo a la falsedad de la información proporcionada, como se señala, el mismo resulta improcedente conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción V de la LTAIPBG. Al respecto, se advierte que la única información que fue proporcionada en el escrito de forma directa, fue la relativa al **punto 2**, en el que se solicitó el alta ante la Secretaría de Administración de la Directora General. En este sentido, se informa a la parte recurrente, que este Órgano Garante no esta facultado para revisar la veracidad o no de la información proporcionada, por lo que no resulta procedente el estudio del mismo.

Ahora bien, en relación con los agravios en los que se refiere que “no se responde conforme a las funciones y atribuciones que tiene el área que rinde la respuesta” y “es repetidor el sujeto obligado al enunciar las mismas preguntas dentro de las respuestas”, se tiene que ninguno de estos encuadra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 137 de la LTAIPBG, por lo que los mismos resultan improcedentes conforme al artículo 154, fracción III.

Finalmente, en relación al agravio “no se exhiben documentales en donde se acredite lo que mencionan que se agrega”, se tiene que este se relaciona con el primer agravio,

en el que refiere que no se agrega la documentación solicitada. En la que se advirtió que le asiste la razón a la parte recurrente.

En virtud de las constancias que obraban en el expediente, en atención a lo descrito y acorde con la obligación de suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión de conformidad con el artículo 142 de la LTAIPBG, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión al advertir que **la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta, así como por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible**, supuestos previstos en las fracciones IV y VIII del artículo 137 de la Ley de la materia.

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado mediante su Unidad de Transparencia, remite copia del oficio número CECYTEO/DADM/DRH/0890/2023, mediante el cual remite la siguiente información:

1. Copia del currículo de la Directora General del CECYTEO.
2. Copia del oficio de nombramiento de la Directora General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, de fecha 3 de diciembre del 2022, y signado por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
3. Copia del recibo de nómina de la Directora General del CECYTEO, donde se encuentra el desglose salarial.

PERCEPCIONES				DEDUCCIONES		
Tipo	Clave / Descripción	Importe Gravada	Importe Exenta	Tipo	Clave / Descripción	Importe
001	SATP1-SUELDO	29,985.64	0.00	002	SATD2-I.S.S.S.	6,229.19
				021	SATD21-IMSS.	880.27
Total			\$ 29,985.64	Total deducciones		\$ 7,109.46

4. Copia del Título de Licenciatura en Comunicación de la Directora General del CECYTEO.
5. Copia del Reglamento Interno del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 26 de marzo del año 2015.

Por todo lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó parcialmente el acto motivo de impugnación, pues si bien en un primer momento proporcionó un archivo que, a juicio de la parte recurrente contenía vínculos que hacían inaccesible la información, relativo a los **puntos 1, 4, 5, 6, y 7, así como la pregunta inicial (sin numeración) y era incompleta respecto al punto 3**, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió copias de los oficios e información que refirió se encontraban contenidos en los enlaces electrónicos proporcionados en su respuesta inicial, como la información curricular, nombramiento, recibo de nómina, título

profesional y la copia del Reglamento Interior del sujeto obligado, en el que se encuentra contenido las funciones de la Titular en comento.

Lo anterior conforme a la siguiente tabla:

Solicitud	Inconformidad	Análisis de la inconformidad	Información remitida en alegatos
Se solicita a este sujeto Obligado, informe cual es el , motivo, razón y circunstancia por medio del cual se esta realizando la designación de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán	derivado de que los hipervinculos en donde se debería redireccionar no existen	Sí redirecciona, no le asiste la razón.	Se informa que esta es una facultad del Gobernador del Estado que no compete al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca.
1.- Se solicita el copia del Curriculum Vitae firmado y Actualizado de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, mismo que deberá de contener las constancias que acrediten lo manifestado en el curriculum proporcionado.	derivado de que los hipervinculos en donde se debería redireccionar no existen	No redirecciona.	Remite currículum y título profesional. No remite documentales que sustenten la experiencia profesional y los cursos referidos en el currículum remitido.
3.- Se solicita Copia simple del Nombramiento de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán .	No se agrega la documentación solicitada Así mismo no se exhiben documentales en donde se acredite lo que mencionan que se agrega.	Cierto, no se encontró.	Se proporcionó en alegatos.
4.- Se Solicita se desglose el salario que percibe la C. Blanca Luz Martínez Guzmán.	derivado de que los hipervinculos en donde se debería redireccionar no existen	No redirecciona.	Proporciona versión pública de recibo de nómina donde se advierte desglose salarial.
5.- Se solicita copia del Titulo profesional de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán.	derivado de que los hipervinculos en donde se debería redireccionar no existen	No redirecciona.	Se proporcionó en alegatos.
6.- Se Solicita se informe cuales son las funciones a realizar por parte de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán.	derivado de que los hipervinculos en donde se debería redireccionar no existen	No redirecciona.	Los tres vínculos sí permiten su acceso.
7.- Se solicita se informe cual es perfil profesional de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán	derivado de que los hipervinculos en donde se debería redireccionar no existen	No redirecciona.	Remite currículum y título profesional.

Por tanto, se tiene por solventado el recurso de revisión en relación a los puntos 3, 4, 5, 6 y 7, no así del punto 1, pues no remitió todas las documentales que sustentan su currículum.

Por lo que se tiene como fundados los agravios de la parte recurrente a los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud, sin embargo, derivado de la información proporcionada en alegatos resulta inoperante, por lo que se **sobresee parcialmente** el recurso de revisión en cuanto a los mismos.

Asimismo, se considera sobreseer parcialmente toda vez que los agravios referidos por la parte recurrente a los punto 2, relativos a la veracidad de la respuesta, así como la falta de respuesta conforme a las funciones del área que atendió la solicitud y el haber referido a las preguntas de la solicitud en la respuesta, son improcedentes, conforme al artículo 154, fracciones III y V de la LTAIPBG, por lo que se **sobresee parcialmente** el recurso respecto a los mismos.

Sin perjuicio de lo ya señalado, se informa al sujeto obligado que, para la elaboración de versiones públicas, resulta necesario seguir el procedimiento establecido en los *Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, específicamente lo establecido en el Primero, Fracción XVIII, Trigésimo octavo, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero y Quincuagésimo segundo. Por lo que en su caso también debe remitir el acta del Comité de Transparencia por el que confirme la información. Lo anterior se hace de su conocimiento considerando que la parte recurrente solamente solicitó el desglose salarial, y no específicamente la documental proporcionada, por lo que en el presente caso no resulta procedente ordenar la entrega de dicho documento en versión pública toda vez que no fue requerida por la persona solicitante.

Cuarto. Litis

Como se señaló en el considerando tercero, la solicitud de la parte recurrente consistió en obtener diversa información relacionada con la Directora General del sujeto obligado.

Derivado del trámite de la solicitud, el sujeto obligado le entregó al particular diversos vínculos para atender cada uno de los puntos de su solicitud y refirió haber anexado un documento.

En atención a la respuesta brindada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, como fue relatado en el considerando anterior. De los cuales subsiste la inconformidad al punto 1, en que se solicitó:

copia del Curriculum Vitae firmado y Actualizado de la C. Blanca Luz Martínez Guzmán, mismo que deberá de contener las constancias que acrediten lo manifestado en el curriculum proporcionado

Por ello, en el análisis de fondo de la presente resolución se procederá a analizar:

Si la información proporcionada al punto 3 es completa.

Quinto. Estudio de fondo

En el punto 1 de su solicitud, la parte recurrente solicitó copia del currículum actualizado de la Directora General con su firma, así como los comprobantes que sustenten el mismo. En respuesta, el sujeto obligado remitió un vínculo donde refirió se contenía la información, sin embargo, como se analizó en el considerando tercero, dicho vínculo marcaba error.

En vía de alegatos, en atención a dicho punto el sujeto obligado remitió el currículum firmado y en atención a un punto diverso, remitió copia del título profesional de la Directora General.

Sin embargo, no remitió información que sustente la demás experiencia y cursos que incluye dicho currículum:

EXPERIENCIA LABORAL TRES ÚLTIMOS EMPLEOS	
NOMBRE DE LA INSTITUCION O EMPRESA:	COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE OAXACA
CARGO O PUESTO DESEMPEÑADO:	DIRECTORA GENERAL
FECHA DE INICIO:	03/12/2022
FECHA DE TERMINO:	A LA FECHA
NOMBRE DE LA INSTITUCION O EMPRESA:	CONSEJO CIUDADANO DE LA JUVENTUD A.C.
CARGO O PUESTO DESEMPEÑADO:	COORDINADORA DE DIFUSION
FECHA DE INICIO:	
FECHA DE TERMINO:	
NOMBRE DE LA INSTITUCION O EMPRESA:	MORENA
CARGO O PUESTO DESEMPEÑADO:	CONSEJERA ESTATAL
FECHA DE INICIO:	2018
FECHA DE TERMINO:	2022
FORMACION: TRES ÚLTIMOS CURSOS	
NOMBRE DEL CURSO:	FORMACION POLITICA
INICIO:	JUNIO 2022
TERMINO:	AGOSTO 2022
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE IMPARTIÓ EL CURSO:	INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION POLITICA DE MORENA EN OAXACA
NOMBRE DEL CURSO:	MEJORANDO TUS FINANZAS PERSONALES PARA EMPRENDEDORES
INICIO:	
TERMINO:	
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE IMPARTIÓ EL CURSO:	ALEYDA NELLY SANCHEZ GARCIA
NOMBRE DEL CURSO:	RECONOCIMIENTO DE LAS VIOLACIONES HACIA MUJERES Y NIÑAS EN LE CONTEXTO LOCAL
INICIO:	
TERMINO:	
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE IMPARTIÓ EL CURSO:	



De lo anterior, resulta que el sujeto obligado no fue exhaustivo pues no atendió dicho punto de la solicitud respecto a todas las documentales solicitadas. En ese sentido, el criterio SO/002/2017 emitido por el INAI, señala que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, lo que tiene implicaciones específicas para el derecho de acceso a la información:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo anterior se requiere que el sujeto obligado se pronuncie y remita las documentales que sustenten de forma completa el currículo remito.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que realice un procedimiento de búsqueda de la información requerida en el punto 1 y la remita a la parte recurrente.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I, 154, fracciones III y V, 155, fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución este Consejo General considera procedente **sobreseer parcialmente** el recurso de revisión en cuanto a la información solicitada en los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y la parte inicial de la solicitud.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.



Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.



Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución, se considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que realice un procedimiento de búsqueda de la información requerida en el punto 1 y la remita a la parte recurrente.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I, 154, fracciones III y V, 155, fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución este Consejo General considera procedente **sobreseer parcialmente** el recurso de revisión en cuanto a la información solicitada en los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y la parte inicial de la solicitud.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a la parte recurrente a través de la PNT.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0278/2023/SICOM